

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112
RADICADO N° 2023-00424-00

CONSIDERACIONES

La presente demanda EJECUTIVA DE FACTURAS ELECTRONICA instaurada por STECKERL ACEROS S.A.S., en contra de PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S, fue inadmitida mediante auto 02 del 15 de enero de 2024 notificado por estados del 17 de enero del año en curso (ver anexo 10 del expediente electrónico), indicándole claramente al demandante los requisitos que debía cumplir previo al estudio de admisión de la demanda, so pena de rechazo.

No obstante, dentro del término concedido si bien se allego escrito de subsanación, no se cumplió en su totalidad con la carga encomendada, toda vez que NO cumplió lo indicado en el numeral quinto del mentado auto, lo anterior dado a que, no se aporta prueba de la *“constancia de recibo electrónico de las facturas electrónicas presentadas para el cobro, emitidas por el adquirente/deudor/aceptante, ya que este hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, tal como lo determina el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4. así:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos. 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace***

parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)—Subrayas y negrilla fuera del texto

Así como también lo dispone el artículo 773 de Código de Comercio, que establece:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)**—Subrayas y negrilla fuera del texto-*

Respecto a tal punto, la parte demandante manifestó que: *“las constancias de recibido electrónico de las facturas electrónicas objeto de la presente ejecución, como son los datos del emisor/ vendedor y adquirente/ comprador, se encuentran debidamente en la demanda ejecutiva, así como los eventos de recibido o entrega, en sus folios (41 – 45), para el caso de la factura electrónica No. IT00-0011979, y para el caso de la factura electrónica No. IT00- 0013200 entre los folios (72- 76), del mismo escrito de demanda. Así como las fechas de envío y aceptación y demás eventos electrónicos en el folio (77). Lo anterior de conformidad con el decreto 410 de 1971 y decreto 1154 de 2020.”.*

Sin embargo, al revisarse los folios 41 a 45 y 72 a 76, se identifica que estos corresponden a las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, datos del producto, descuentos y recargos, información complementaria, anticipos, referencias, notas, datos, remisión con sellos de la actora STECKERL ACEROS S.A.S y documento de la DIAN donde se evidencia los datos del emisor y del receptor, el estado en el registro de la factura electrónica, serie, folio, fecha de emisión de la factura y totales e impuestos; de otro lado en el folio 77, se identifica un pantallazo de un cuadro donde se observa el estado, correo, fecha de envío, de apertura de aceptación y observaciones de las facturas objeto del proceso; sin que en ninguno de los documentos y páginas se evidencie la **constancia de recibo electrónico** emitida por el adquirente/deudor/aceptante, con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo estipula el Decreto 1154 de 2020 y el artículo 773 del Código de Comercio.

Valga decir, que la norma es clara al determinar que la constancia de recibo electrónica, hace parte integral de la factura, elemento indispensable para la admisión de la demanda, pues dichas facturas electrónicas deben ser clara, expresa y exigible de acuerdo las normas generales y específicas de cada título valor, situación que a todas luces no se cumple ni evidencia en la subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE FACTURAS ELECTRONICA instaurada por STECKERL ACEROS S.A.S., en contra de PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de los anexos, por cuanto la demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
Juez (E)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 3** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b9363a9a34a7c2e7a36d400bdce0e09366ec9cfc8f76ba8a943870b37c5f**

Documento generado en 29/01/2024 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>